

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **110/2016-2** del índice de esta Comisión, relativo al **recurso de queja** interpuesto contra actos del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **DIRECTOR DE DESARROLLO TURÍSTICO** y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis fue presentada una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Presidente Municipal de San Luis Potosí en la que le pidió la información siguiente:

- **Copia simple de la relación de empresas y/o empresarios que realizaron aportaciones para la realización del programa “Fiesta de Luz”, en la que se pueda consultar nombre de la empresa, nombre del empresario, monto de la aportación monetaria, y fecha de la aportación.**

(Visible en la foja 5 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante fue notificado vía correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuesta que es como sigue:

Rv: Respuesta Solicitud de Información E-008/16

1 mensaje

22 de enero de 2016, 17:34

El Viernes, 22 de enero, 2016 15:43:09, Transparencia H.Ayuntamiento <transparencia@sanluis.gob.mx> escribió:

C.

En atención a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el 14 (catorce) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), área encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública en ésta Municipalidad; la que se registró con el progresivo E-008/16; así las cosas y luego de las gestiones realizadas por esta Unidad de Información Pública Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracciones I y VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, se remitió su solicitud para atención al Área de Gobierno Municipal competente, en términos del oficio U.I.P. 067/16.

Consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los ya citados artículos 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, informo a Usted que se recibió lo siguiente:

- Oficio D'DTM/041/2016, recibido el 21 (veintiuno) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por la Contadora Pública Patricia Elizabeth Véliz Alemán, Directora de Desarrollo Turístico, con el que da atención a su Solicitud de Información, documento que se anexa en copia simple en formato pdf. el que consta en 01 (una) foja útil.

Ahora bien, con respecto a los anexos señalados en el oficio D'DTM/041/2016, le informo que estos se encuentra a su disposición para su consulta física gratuita en las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Turístico, ubicadas en Jardín Hidalgo # 5 (cinco) Centro Histórico, en días y horas hábiles; en el caso de requerir copia simple de la misma, deberá cubrir el costo de esta, correspondiente a 02 (dos) fojas útiles, por un total de 73.04 pesos M.N. (setenta y tres pesos .04 M.N.) esto acorde a lo previsto por el artículo 31 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio Fiscal 2016 (dos mil dieciséis). El pago podrá efectuarlo en las oficinas de Control de Ingresos ubicadas en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 (mil quinientos ochenta) en la colonia Santuario de esta ciudad. Ahora bien, se le solicita presente el recibo de entero, en esta Unidad de Información Pública, mediante el cual acredite el pago por la reproducción de la información por Usted solicitada, previa identificación y constancia que se deje de ello.

Lo anterior derivado de que es el medio impreso el único en el que se encuentra la información por usted requerida; adicionalmente le señalo que la información se encontrará a su disposición por un término de diez días hábiles, previa identificación y constancia que se deje de ello.

Atentamente,
Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Entrega de la información

TERCERO. El 22 veintidós de febrero el solicitante, por conducto de unos de sus autorizados, obtuvo la información. Información que es la siguiente:



Listado de Patrocinadores del Festival de Luz 2015 CARMELIGH.2

EMPRESA	CONCEPTO	IMPORTE NETO	FECHA
DEPORTES LEOS PEÑA	DONATIVO FESTIVAL DE LUZ 2015	\$15,000.00	12/11/2015
INVERSIONES POTOSINAS S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
TRANSPORTES VENCEDOR S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
SERVICIO URBANO DE CIUDAD VALLES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
NÓBEL INGENIERIA Y PROYECTOS		\$60,000.00	12/11/2015
ACEROS ALCALDE S.A. DE C.V.		\$10,000.00	20/11/2015
INOXIDABLES DE SAN LUIS S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
ASOCIACIÓN PARQUE INDUSTRIAL MILLENNIUM S.L.P.		\$50,000.00	23/11/2015
ZORPAS INDUSTRIES DE MEXICO S.A. DE C.V.		\$100,000.00	24/11/2015
AFFAJA CONSULTORES S.A. DE C.V.		\$25,000.00	02/12/2015
COMVALE DE MÉXICO S.A. DE C.V.		\$75,000.00	03/12/2015
SERVICIO MONTELONGO S.A. DE C.V.		\$75,000.00	03/12/2015
BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A. INST.		\$50,000.00	20/12/2015
COMEBI DE MÉXICO S.A. DE C.V.		\$100,000.00	20/11/2015
FIDEICOMISO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES		\$50,000.00	28/11/2015
DISTRIBUCIONES DE PRODUCTOS EMPRESARIALES		\$50,000.00	02/12/2015
HOSPITAL MAR CHARBEL		\$25,000.00	08/12/2015

EMPRESA	CONCEPTO	IMPORTE NETO	FECHA
DESARROLLADORA EL PEÑÓN S.A. DE C.V.	DONATIVO FESTIVAL DE LUZ 2015	\$25,000.00	07/12/2015
PROYECTOS HABITACIONALES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	06/01/2016
MUEBLES VENECIA S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
COMPAÑÍA DE INMUEBLES CONTEMPORANEOS DEL CENTRO S.A. DE C.V.		\$25,000.00	27/11/2015
ZAMARU DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	08/12/2015
INVESTIGACIONES MEDICAS DEL POTOSI S.A. DE C.V.		\$150,000.00	09/12/2015

Inconformidad del solicitante

CUARTO. El 9 de marzo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a

la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Admisión del recurso de queja

QUINTO. El 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de su **DIRECTOR DE DESARROLLO TURÍSTICO**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 110/2016-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe y cumplimiento a los acuerdos del Pleno

SEXTO. Por auto del 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis la presidencia de esta Comisión de Transparencia dictó un proveído en el que tuvo por recibido un oficio U.I.P.

576/2016 y firmado por el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del ente obligado junto con seis anexos; anexo que contenía el original del oficio D´DTM-336/2016 dirigido a esta Comisión de Transparencia y firmado por el **DIRECTOR DE DESARROLLO TURÍSTICO** por medio del cual rinde su informe; se les se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las documentales de quienes así lo hicieron y por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones; por último se ordenó el turno del presente expediente a la ponencia del Comisionado M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia por lo que procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sobre este tópico es necesario pronunciarse sobre lo que las autoridades expresaron en el sentido de que el presente recurso debía de desecharse por extemporáneo en razón de que el mismo fue presentado fuera del plazo de los 15 quince días que el recurrente tenía para hacerlo.

Al efecto el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** dijo que:

De la notificación realizada a la suscrita y a mis representados, advierto una **CAUSA NOTORIA DE IMPROCEDENCIA** de la **QUEJA** por haber fenecido el plazo legal para su presentación, según lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.."

Lo anterior, a virtud de que como lo expresa el propio quejoso, recibió la notificación del oficio D'DTM/041/2016, del que genera su inconformidad, el día 22 de enero de año 2016 (dos mil dieciséis) como puede constatarse con la pantalla impresa de la notificación que via correo electrónico se realizó, lo que se robustece con la pantalla impresa de la bandeja de salida y la constancia levantada de dicho acto (*anexo dos*). Por lo que entre la fecha de notificación y la de presentación de la queja mediaron más de 15 días hábiles, contados de momento a momento, ahora bien, suponiendo sin conceder, esta Comisión considere la fecha (04 (cuatro) de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), en la cual el ahora quejoso tuvo el acceso de manera gratuita a la información solicitada a su disposición (*anexo seis*) y que como lo establece el numeral 76 de la Ley de la Materia, la obligación de acceso se genera cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples (lo que se realizó con fecha 22 (veintidós) de enero de año 2016 (dos mil dieciséis)),

certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre (lo que aconteció el día 04 (cuatro) de febrero del 2016 (dos mil dieciséis)), esta fecha de acto (consulta) y la de presentación de la queja, excede con los 15 días hábiles, contados de momento a momento establecidos por el numeral 99 citado con antelación.

Por su parte, el **DIRECTOR DE DESARROLLO TURÍSTICO** señaló:

Ocurro en tiempo y forma, pero AD CAUTELAM, a rendir informe en el que se argumente todo lo relacionado al recurso de queja anteriormente citado, lo cual efectuó en los siguientes términos:

En primer término se advierte, que el solicitante se encuentra fuera del plazo para interponer el recurso de queja, situación que sabe perfectamente, debido a que el término de los quince días para interponer el recurso de queja comenzó a correr a partir de la fecha de notificación del acto o la resolución y en el mejor de los casos, a

partir de que se encontraron a su disposición para consulta física gratuita los archivos mediante los cuales se daba respuesta a su solicitud.

En consecuencia, este informe deberá ser admitido AD CAUTELAM, por haber sido desechada de plano el recurso de queja que nos ocupa al haber fenecido el plazo legal para su presentación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 99 y 103 párrafo segundo de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de San Luis Potosí, ello a raíz de que como refiere el solicitante en su escrito mediante el cual promueve el recurso, refiere en el punto número cinco de antecedentes:

"A su regreso, le mostraron a la persona por mi autorizada dos hojas impresas a una cara con parte de la información por mi requerida..."

Colmando así, la respuesta a la solicitud de información y dejando a su disposición para su consulta física las debidas documentales, lo cual encuentra sustento en oficio DDTM/107/2016 de fecha 04 de febrero del 2016, mediante el cual **ELIMINADO 1** autorizado por el promoverte para recibir todo tipo de notificaciones en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, firmaba de conformidad el tener a la vista las documentales anexas al oficio DDTM/041/2016 mediante el cual se respondió legalmente la solicitud de información planteada.

A raíz de lo anterior, resulta evidente que el término para interponer el recurso de queja por el solicitante ha fenecido, por lo cual está Comisión Estatal de Garantía para el Acceso a la Información Pública, deberá desechar de plano el recurso de queja al ser notoriamente improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su presentación.

Dichas manifestaciones de las autoridades, resulta erróneas:

Para demostrar lo anterior, es necesario hacer la síntesis siguiente:

1. El 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis fue presentada una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Presidente Municipal de San Luis Potosí.
2. El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante fue notificado vía correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones de la respuesta a su

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

solicitud de acceso a la información pública en donde le adjuntaron el oficio en donde se contiene la respuesta a la solicitud y sobre los documentos adjuntos a ésta, se le informó que la información ya estaba a su disposición para consulta y en caso de reproducción hiciera el pago correspondiente.

3. El 4 cuatro de febrero, la persona autorizada del recurrente, accedió a la respuesta y a la información y, en virtud de que había solicitado copia simple de la información fue el día 10 diez de ese mes en que pagó la reproducción de la mismas y, 17 diecisiete el recurrente recibió un correo en el que le informaron que la información ya estaba puesta a su disposición en virtud del pago correspondiente y, por ello fue el día 22 veintidós en que obtuvo la información.

Ahora, el artículo 76 de la Ley de Transparencia establece que:

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Ese artículo en lo que aquí interesa, tiene los supuestos siguientes:

- Que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples.
- O cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.
- Que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información.

- Y que una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Como se ve, básicamente establece dos supuestos, cuando se pueda acceder a la información y, cuando obtenga la reproducción de la información.

En el presente asunto, el recurrente, por conducto de su representante, obtuvo los dos supuestos, es decir, obtuvo el acceso a la información –el 4 cuatro de febrero– y, una vez pagada obtuvo la reproducción de ésta –22 veintidós de febrero–.

Consecuentemente, a juicio de esta Comisión de Transparencia, el plazo para interponer el recurso comenzó al día hábil siguiente del 22 veintidós de febrero que fue la fecha en que el recurrente accedió a la información.

Lo anterior es así porque, desde la solicitud de acceso a la información pública el recurrente pidió la reproducción de la información en copia simple y, precisamente el referido artículo 76 establece que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, pues no basta que haya accedido a ella desde el día 4 cuatro de ese mes, pues el ya citado artículo es claro al disponer cuándo se tiene por cumplido el acceso a la información y es cuando se obtiene, es decir cuando se tiene físicamente la reproducción de la información, porque es hasta ahí, esto es, que tiene la reproducción de la información cuando se impone de ésta y, derivado de esto es cuando el recurrente hace el análisis de la misma en confronta con su solicitud de acceso a la información pública para considerar si, esa información le causa agravio o no.

Incluso, lo expuesto se corrobora con el propio correo electrónico que el 17 diecisiete de febrero el ente obligado envió al recurrente y, en donde le expresó que, en virtud de haber efectuado el pago de la información, podía pasar a recogerla (visible en la foja 41 de autos) lo que también consta que fue el día 22 veintidós (visible en la foja 46 de autos). Esto es, que, como se dijo, no basta que haya accedido a la información para consultarla desde el día 4 cuatro de febrero, sino que, debe de atenderse hasta que se impone de ella, pues así fue la modalidad en que la pidió, o sea, la reproducción y, hasta que no la obtenga es cuando le empieza o correr el plazo de los quince días y no antes, como lo expresó la autoridad.

Otra cosa sería que, el solicitante hubiese solicitado únicamente el acceso a la información sin pedir la reproducción o bien que la autoridad junto con la respuesta le

hubiese proporcionado la información, pues en todo caso se estaría en el supuesto que aduce la autoridad en el sentido de tomar como fecha el día que tuvo acceso a la misma.

Por lo expuesto, la disposición de la información en la modalidad que el recurrente solicitó fue el día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 23 veintitrés de ese mes y el presente recurso fue interpuesto el día 9 nueve de marzo, esto es al décimo segundo día, es decir, dentro del plazo de los 15 quince días que tenía para hacerlo, sin contar los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero por ser sábado y domingo, así como los días 5 cinco, 6 seis, de marzo ser también sábado y domingo.

Legitimación

QUINTO. En la especie el recurrente es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la

respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, dentro de los hechos expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

A)

2. El 22 de Enero, vía correo electrónico se me notificó lo siguiente:(Anexo 2).

...con respecto a los anexos señalados en el oficio D'DTM/041/2016, le informo que estos se encuentra a su disposición para su consulta física gratuita en las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Turístico, ubicadas en Jardín Hidalgo # 5 (cinco) Centro Histórico, en días y horas hábiles; en el caso de requerir copia simple de la misma, deberá cubrir el costo de esta, correspondiente a 02 (dos) fojas útiles, por un total de 73.04 pesos M.N. (setenta y tres pesos .04 M.N.) esto acorde a lo previsto por el artículo 31 fracción XV de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio Fiscal 2016 (dos mil dieciséis). El pago podrá efectuarlo en las oficinas de Control de Ingresos ubicadas en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580 (mil quinientos ochenta) en la colonia Santuario de esta ciudad. Ahora bien, se le solicita presente el recibo de entero, en esta Unidad de Información Pública, mediante el cual acredite el pago por la reproducción de la información por Usted solicitada, previa identificación y constancia que se deje de ello.

3. El 25 de enero, la persona por mí autorizada acudió a realizar la consulta de los documentos a la Dirección de Desarrollo Turístico, sonde en el área de atención al público no se encontraba disponible para consulta la información. Luego de que las personas que lo atendieron indagaron sobre el asunto, informaron que la persona que conocía del mismo se encontraba en una reunión, por lo que no podía ser interrumpida y como nadie más sabía de

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

lo que se trataba, le pidieron darles su número de teléfono para avisarle cuando pudiera pasar a realizar la consulta.

4. Al no recibir el aviso ofrecido, el 4 de febrero la persona por mi autorizada acudió de nueva cuenta a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Turístico. En esta ocasión le informaron que la persona responsable de dar seguimiento a la solicitud de información se encontraba de vacaciones por lo que tenían que indagar a quién le había dejado encargado el caso. Enseguida le señalan que la persona que se quedó a cargo se encuentra localizando los documentos que se habían puesto a disposición para consulta, por lo que le pidieron regresar más tarde.

5. A su regreso, le mostraron a la persona por mi autorizada dos hojas impresas a una cara con parte de la información por mí requerida. La persona que lo atendía le impidió tomar nota o fotografiar los documentos con el argumento de que tenía instrucciones de la Unidad de Información Pública de hacerlo así, y señalar que si deseaba copia de la información, debía realizar el pago correspondiente.

6. Al realizar el pago de las copias el 10 de febrero, el área de ingresos del Ayuntamiento fijó el costo de las copias simples en 10 pesos, con el costo del recibo de entero incluido. Ante la observación de que la Unidad de Información Pública manejaba una tarifa de 36.52 pesos por copia, fue necesario que acudiera personal de la Unidad para que se corrigiera el cobro. Finalmente se pagaron 80 pesos por las dos copias simples. Ya pagadas las copias, al entregar el recibo en la Unidad de Información Pública, se nos informó que se nos avisaría vía correo electrónico el momento en que los documentos estuvieran disponibles porque tendrían que gestionarlos internamente con la Dirección de Desarrollo Turístico.

7. El 17 de febrero se me notificó, vía correo electrónico, la disponibilidad de las copias simples por mí requeridas. A pesar de la persona por mi autorizada acudió a recoger la documentación, no se la entregaron porque olvidó llevar identificación oficial. De poco sirvió que argumentara ante Jessica Erika Ludivina Acosta Correa que en esa oficina obran diversos expedientes con sus datos de identificación y que el propio notificador lo reconoce, para que se facilitara el acceso a la documentación. Al manifestarle la inconformidad por el procedimiento y el costo de las copias, la funcionaria se limitó a señalar que debíamos recurrir a las instancias correspondientes para presentar los recursos que consideráramos necesarios.

7. El 22 de febrero, finalmente se recibió la documentación (Anexo 3).

Hechos que motivan la queja

En cuanto al procedimiento de acceso a la información pública

La Unidad de Información Pública incurre en violaciones a las siguientes disposiciones:

- a) El segundo y tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordenan que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Y “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En el caso, cabe mencionar que en administraciones municipales anteriores, la Unidad de Información Pública realizaba los trámites internos para allegarse la información que los peticionarios le requerían y la ponía a disposición en sus oficinas en cumplimiento de otras disposiciones legales. Aun si la actual administración haya realizado acuerdos administrativos fundados y motivados –que no ha hecho públicos tratándose de un servicio al público–, dar marcha atrás a un procedimiento que favorece a quienes ejercen el derecho de acceso a la información pública representa una acción que va en sentido contrario a lo señalado en el segundo párrafo del artículo citado, además de romper con el principio de progresividad.

La fracción IV del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución”.

Como resulta notorio de lo descrito en el apartado de Antecedentes, la actitud de la autoridad durante todo el procedimiento tendió a dificultar el acceso a la información pública, con clara intención inhibitoria del ejercicio de un derecho, que atenta contra el establecimiento de un procedimiento expedito conforme a la disposición constitucional.

- c) La fracción VII del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala: “ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones: ... VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes”.

De la misma Ley, el artículo 73 que ordena: “La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante”.

Interpretadas en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, resulta obvio que se trata de disposiciones que buscan la simplificación del procedimiento al que debe someterse el solicitante de información pública para acceder a la misma

de manera sencilla y expedita, situación que no ocurrió ante la forma artificial en que se obstaculizó el derecho, al grado de que en lugar de poder acceder a la información en 10 días hábiles como señala la Ley, debió transcurrir más de un mes.

B)

En cuanto al costo de reproducción

El Ayuntamiento de San Luis Potosí incurre en una violación a la fracción I del artículo 67 que dice: “ARTICULO 67. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán: I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado”.

Si bien la tarifa de 0.5 salarios mínimos por copia aparece en la fracción XV del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí aparece esa cuota “por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información”, tal disposición aprobada por el Congreso del Estado se origina en una propuesta presentada por el propio Ayuntamiento para que sea éste quien finalmente la aplica en contravención con los principios que aplican al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, se trata de actos por parte de la autoridad ejecutora en los que omite aplicar los principios establecidos en el artículo primero constitucional ya citado.

C)

En cuanto a la información proporcionada

El contenido de la respuesta resulta incompleto en tanto que se requirió poder “consultar nombre de la empresa, nombre del empresario, monto de la aportación monetaria, y fecha de la aportación” y, como puede observarse en la documentación proporcionada, se omite señalar los nombres de los empresarios.

1.3. Agravio fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia, sin embargo, al final hay una razón por la cual no procede el motivo de inconformidad.

En efecto, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a la Ley de Transparencia tiene facultades específicas, ya que menciona que:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXVI. Unidad de información pública: las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;

[...]

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

[...]

X. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior...

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Así por lo que toca a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, la ley de la materia refiere:

1. Que la unidad de información pública, son las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

2. Que las unidades de información pública realizarán, entre otras funciones, la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales; orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la

información; realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes y las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

3. Que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. Además de que en caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

4. Que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre; que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y que una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Así, por principio y, por disposición de la Ley de Transparencia es a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN** a quien le corresponde realizar todas aquéllas gestiones –como la ley lo ordena– para entregar la información, lo que, como ha quedado visto aquélla no cumplió, pues nada refirió en su informe sobre lo manifestado por el quejoso en el sentido de que para poder acceder a la información iba a un área y luego a otra, sin poder acceder a la información.

Incluso lo anterior se corrobora con Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí que establece:

ARTÍCULO 32. La Unidad de Información Pública realizará las siguientes funciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;

[...]

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de las Áreas del Gobierno Municipal, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

ARTÍCULO 41. La Unidad de Información Pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud en la Unidad de Información Pública.

Esto es que su propio reglamento interno reitera las funciones de la Unidad de Información Pública que es la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y realizar los trámites y gestiones dentro de las áreas del gobierno municipal, **para entregar la información solicitada** y efectuar las notificaciones correspondientes.

Incluso, no por ser facultad exclusiva de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, los servidores públicos no tenga también la obligación de entregarla, pues para llegar a la anterior determinación es necesario citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXIV. Servidores públicos: las personas a las que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y las demás leyes, les otorguen ese carácter;

ARTICULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

Así tenemos:

1. Que para efectos de la Ley de Transparencia se entiende por servidores públicos a las personas a las que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y las demás leyes, les otorguen ese carácter.

2. Que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia.

3. Que todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados y por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

4. Que es obligación de los servidores públicos entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Así pues, ya quedó demostrado que, como bien lo refiere el ente obligado es obligación de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** de recibir, atender, gestionar y entregar la información pública, así como recibir y dar trámite al ejercicio de datos personales, sin embargo también es verdad que, estas facultades no son única o exclusivas de la mencionada unidad, sino que también está obligación es para todos los servidores públicos de dar respuesta a las solicitud de acceso a la información pública.

En el caso, la autoridad obró de manera incorrecta en el sentido de que, si la **UNIDAD DE INFORMACIÓN** recibió la solicitud de acceso a la información pública fue esta

quien debió de permitir el acceso de más pronto posible y, no como lo hizo en su respuesta del 22 veintidós de enero, ya que dijo:

Ahora bien, con respecto a los anexos señalados en el oficio D'DTM/041/2016, le informo que estos se encuentra a su disposición para su consulta física gratuita en las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Turístico, ubicadas en Jardín Hidalgo # 5 (cinco) Centro Histórico, en días y horas hábiles;

Y que se insiste, la obligación principal de poner a disposición la información es precisamente a la ya citada Unidad, pues precisamente una de las principales funciones es la de permitir el acceso y, en caso de reproducción de la información entregar ésta previo pago de los derechos, es por ello que el agravio el recurrente en el sentido de que, su autorizado fue de presentarse varias veces y no le entregaron la información es fundado.

Sin embargo, en el caso dicho motivo de inconformidad se torna inoperante porque, fue él quien consintió esa actitud de la autoridad, al grado de que esperó hasta que ésta le entregó la información.

1.4. Agravio infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como B).

En efecto, contrario a lo manifestado por el quejoso las autoridades actuaron apegadas a derecho en el cobro de la reproducción de las copias de la información que aquél pidió.

Lo anterior es porque el cobro de la reproducción de la información sí está regulado por la propia ley de la materia, como se explica a continuación.

El artículo 9² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en esencia refiere que los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información **reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos** y que en los demás casos, **las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas**.

En el presente asunto, el costo de la reproducción de la información que le fue solicitada al ente obligado, sí aparece gravada en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2015 y en el que en su artículo 31, fracción XIII³, establece el cobro de las copias simples –que fue como el solicitante pidió la reproducción–. Lo anterior significa que el costo de reproducción de la información que el quejoso pidió, sí aparece gravada en la ley mencionada porque el precepto 9 de la ley de la materia, al referirse a la leyes de ingresos respectivas, se refiere a aquéllas en las que el costo de la reproducción –llámese copias simples, certificadas o cualquier otro medio de reproducción– está comprendido, como en este caso a la Ley de Ingresos mencionada.

En otros términos, la Ley de Transparencia remite a otras leyes cuando al reproducción de la información esté gravada, que en este caso es la referida Ley de Ingresos, por ello las autoridades al responder en los términos en que lo hicieron, obraron de manera correcta.

Así pues, el costo de la reproducción no es absoluto, sino que el mismo encuentra límites ya que así lo establece el referido artículo 9, de la Ley de Transparencia, es decir, que en este caso el costo de reproducción sí aparece gravado de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que es la que rige al sujeto obligado para el cobro de la reproducción de las copias simples.

Es necesario precisar que, en el presente caso no se actualiza la fracción I, del artículo 67⁴ de la ley de la materia, ya que esta fracción se refiere a que los entes obligados –

² **ARTÍCULO 9º.** Los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios.

³ **ARTÍCULO 31.** Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad a las siguientes tarifas: [...] XIII. Por la reproducción del documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja SMGZ 0.02.

⁴**ARTÍCULO 67.** La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán: I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado; [...] III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable...

en caso de reproducción– cobrarán el costo de los materiales utilizados a precio de mercado, pero, esa fracción y artículo no tiene en el presente caso aplicación, puesto que se refiere cuando las autoridades no tengan gravada de forma específica en sus leyes de ingresos o de hacienda el costo de la reproducción de la información, ya que, en el caso el artículo 9 de la Ley de Transparencia es el que resulta aplicable y, ya se ha dicho que la disposición concreta para este tipo de costos es la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2015 y que es la que autoridad de manera debida invocó para el cobro de esas copias simples de la información que el quejoso solicitó, por ello la autoridad al responder en los términos en que lo hizo, obró de manera correcta y, por tal razón, se insiste, los motivos de inconformidad relacionados con el cobro de la reproducción son infundados, pues no contraviene los principios mencionados, pues el principio de gratuidad en el acceso fue cumplido ya que el ente obligado no le hizo cobro alguno para acceder a la información, al grado de que incluso así el recurrente lo reconoció, ya que en sus hechos y propiamente en el identificado como 5, el autorizado accedió a la información y, ello no tuvo costo alguno, caso contrario la reproducción sí y, como ya se vio ello fue de acuerdo con las disposiciones invocadas.

Por otra parte, también es infundado lo alegado por el recurrente en el agravio identificado como C).

En efecto, el recurrente solicitó:

Copia simple de la relación de empresas y/o empresarios que realizaron aportaciones para la realización del programa “Fiesta de Luz”, en la que se pueda consultar nombre de la empresa, nombre del empresario, monto de la aportación monetaria, y fecha de la aportación.

Es decir, que solicitó en esencia dos cosas, la relación de empresas y/o empresarios que realizaron aportaciones. En el caso la autoridad respondió con el nombre de las empresas ya que dio la información siguiente:

Listado de Patrocinadores del Festival de Luz 2015 CARMELIGH.2

EMPRESA	CONCEPTO	IMPORTE NETO	FECHA
DEPORTES LEOS PEÑA	DONATIVO FESTIVAL DE LUZ 2015	\$15,000.00	12/11/2015
INVERSIONES POTOSINAS S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
TRANSPORTES VENCEDOR S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
SERVICIO URBANO DE CIUDAD VALLES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
NÓBEL INGENIERIA Y PROYECTOS		\$60,000.00	12/11/2015
ACEROS ALCALDE S.A. DE C.V.		\$10,000.00	20/11/2015
INOXIDABLES DE SAN LUIS S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
ASOCIACIÓN PARQUE INDUSTRIAL MILLENNIUM S.L.P.		\$50,000.00	23/11/2015
ZORPAS INDUSTRIAS DE MEXICO S.A. DE C.V.		\$100,000.00	24/11/2015
AFFAJA CONSULTORES S.A. DE C.V.		\$25,000.00	02/12/2015
COMVALE DE MÉXICO S.A. DE C.V.		\$75,000.00	03/12/2015
SERVICIO MONTELONGO S.A. DE C.V.		\$75,000.00	03/12/2015
BANCO REGIONAL DE MONTERREY S.A. INST.		\$50,000.00	20/12/2015
COMEBI DE MÉXICO S.A. DE C.V.		\$100,000.00	20/11/2015
FIDEICOMISO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES		\$50,000.00	28/11/2015
DISTRIBUCIONES DE PRODUCTOS EMPRESARIALES		\$50,000.00	02/12/2015
HOSPITAL MAR CHARBEL		\$25,000.00	08/12/2015

EMPRESA	CONCEPTO	IMPORTE NETO	FECHA
DESARROLLADORA EL PEÑÓN S.A. DE C.V.	DONATIVO FESTIVAL DE LUZ 2015	\$25,000.00	07/12/2015
PROYECTOS HABITACIONALES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	06/01/2016
MUEBLES VENECIA S.A. DE C.V.		\$50,000.00	12/11/2015
COMPañIA DE INMUEBLES CONTEMPORANEOS DEL CENTRO S.A. DE C.V.		\$25,000.00	27/11/2015
ZAMARU DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V.		\$50,000.00	08/12/2015
INVESTIGACIONES MEDICAS DEL POTOSI S.A. DE C.V.		\$150,000.00	09/12/2015

Así pues el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública uso la expresión "y/o" que pudiera resultar gramaticalmente incorrecto, habida cuenta que conlleva una contradicción, ya que la conjunción "y" es copulativa, lo que implica que es apta para unir oraciones; por el contrario la conjunción "o" es disyuntiva, es decir, sirve para separar ideas; sin embargo, en la práctica esa expresión es hasta cierto punto común.

En el caso, se debe de atender la materia de que se trata y que es la de acceso a la información pública porque la esencia de la solicitud es que el recurrente se quiso allegar a la información ya sea de una cosa o de otra, esto es, de las empresas o empresarios que aportaron, porque efectivamente en el caso no se puede dar o proporcionar el nombre de los empresarios relacionados con la empresa, pues de ser así, se proporcionaría información que es confidencial por contener datos personales que, en el caso sería el patrimonio.

Para llegar al anterior resultado, resulta indispensable hacer el estudio de qué son los datos personales e información confidencial previstos en la legislación que nos aplica.

El artículo 6, cuarto párrafo, apartado A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 6o.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado al anterior precepto, también en nuestra Constitución Federal está contemplado el segundo párrafo del artículo 16 que refiere:

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 fracción III refiere que:

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Es decir, que el legislador federal y local, estableció como límites en el derecho de acceso a la información el derecho a la privacidad de los particulares.

Por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el cuarto párrafo, apartado A), fracción II del Pacto Federal; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 1 y 2, fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como

toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como información confidencial y que por lo tanto esta figura está prevista en nuestra legislación local.

Así, en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, está contemplada la excepción al principio de máxima publicidad, que es cuando se está en presencia de la información, en el caso confidencial, contemplada en los artículos 3, fracciones XI y XVII, 5, 11, 14, y en el Título Quinto, capítulos II y III de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la información confidencial es aquella relativa al contenido esencial de los derechos a la privacidad, a la intimidad, al honor, a la propia imagen y el secreto profesional del ejercicio de ciertos gremios que verifican un contacto con estos bienes jurídicos objeto de protección y, el grado de protección de la información confidencial es jurídicamente reforzado y obligatorio su tratamiento como información delicada o sensible si se refiere a los derechos subjetivos públicos señalados.

En nuestra legislación local, la información confidencial y datos personales se encuentra plasmada en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracciones XI, XVII y XXII, 5, 12, 14 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como la forma de hacer efectivo el derecho de la protección de los datos personales contenida en el Título Quinto, Capítulo II, de la referida ley.

Además, el 28 de diciembre de 2010 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en la que el legislador local adicionó la mencionada fracción XI del artículo 3, de la también mencionada ley y, en la que dio la definición de dato personal y que es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad y, que se considera identificable toda persona cuya identidad pueda

determinarse, directamente o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Así pues, la *ratio legis* de esa función protectora del dato personal e información confidencial atiende a la sustancia de la información, que consta de elementos subjetivos y objetivos que, unidos o aislados, revelan a los titulares de dicha información a consecuencias inadmisibles y/o convenientes.

En esa tesitura las fracciones XI y XVII del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado definen qué son los datos personales e información confidencial, según se expone a continuación.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

XVII. Información confidencial: es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente.

Los <u>datos personales</u> son toda la información sobre una persona física identificada e identificable y que es la relativa a:	La <u>información confidencial</u> es la que contiene datos personales relativos a las características:
---	---

<p>1. Su origen:</p> <p> a) Étnico.</p> <p> b) Racial</p> <p>2. Características:</p> <p> a) Físicas.</p> <p> b) Morales.</p> <p> c) Emocionales.</p> <p>3. Vida:</p> <p> a) Afectiva.</p> <p> b) Familiar.</p> <p>4. Domicilio.</p> <p>5. Número telefónico.</p> <p>6. Correo electrónico.</p> <p>7. <u>Patrimonio</u>.</p> <p>8. Ideología y opiniones políticas.</p> <p>9. Afiliación sindical.</p> <p>10. Creencias.</p> <p>11. Convicciones:</p> <p> a) Religiosas.</p> <p> b) Filosóficas.</p> <p>12. Estados de salud:</p> <p> a) Físicos.</p> <p> b) Mentales.</p> <p>13. Información genética.</p> <p>14. Preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.</p>	<p>1. Físicas;</p> <p>2. Morales;</p> <p>3. Emocionales;</p> <p>4. Origen étnico o racial;</p> <p>5. Domicilio;</p> <p>6. Vida familiar, privada, íntima y afectiva;</p> <p>7. <u>Patrimonio</u>;</p> <p>8. Número telefónico;</p> <p>9. Correo electrónico;</p> <p>10. Ideología;</p> <p>11. Opiniones políticas;</p> <p>12. Preferencias sexuales;</p> <p>13. Salud y expediente médico; y</p> <p>14. Toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la:</p> <p> a) Privacidad.</p> <p> b) Intimidad.</p> <p> c) Honor. y</p> <p> d) Dignidad.</p>
---	---

Y que se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Además de lo expuesto, se encuentra los datos sensibles previstos en la disposición general cuarta, fracción VII, de las Normas para la Protección, Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados que establece:

CUARTA. Para efectos de las presentes disposiciones, en adición a lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:
[...]

VII. Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas e identificables;

Bajo esta premisa se desprende que esta definición que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado respecto a la información confidencial, abarca del mismo modo los llamados datos de carácter personal, que son los que reclaman una protección mayor, pues constituyen cualquier información concerniente a personas físicas identificadas e identificables; por lo que de este precepto jurídico se colige que cualquier información que revele a personas que se pueden identificar son datos que requieren una incuestionable protección por parte de los entes obligados que los gestionan o tratan.

Como sustento de lo anterior, existe la norma Quincuagésimo Octava del ordenamiento en cita contempla tres niveles de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos de la siguiente manera:

QUINCUAGESIMO OCTAVA. Se establecen tres niveles de seguridad para la protección de los datos personales, cuyas pautas aplican de igual manera a los archivos no informatizados, que, conforme a la naturaleza de la información tratada, son los siguientes:

I. Nivel Básico: Aplican a los ficheros que contengan datos personales;

II. Nivel Medio: Aplican a los ficheros de las empresas privadas que desarrollen actividades de prestación de servicios públicos, así como a los pertenecientes a entidades públicas y demás entes obligados que cumplan una función pública que deban guardar secreto de la información personal por expresa disposición legal, y

III. Nivel Crítico: Aplican a los ficheros que contengan datos personales, definidos como datos sensibles...

La anterior información si se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que éstos no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

En efecto, de estos límites del derecho de acceso a la información pública, en este asunto se estudia los datos personales e información confidencial.

Lo anterior es porque todos los datos mencionados deben tener un nivel crítico de protección, es decir, una protección mayor y es por ello que la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado así como las Normas para la Protección, Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados, tienen por objeto proteger este tipo de datos contemplados en las fracciones XI, XVII y XXII del artículo 3º de la ley en cita, y que los entes obligados tienen el deber de resguardar y proteger de forma adecuada, pues para ello los artículos 44, 47 párrafo segundo y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia, respectivamente, ponen de manifiesto:

ARTÍCULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 47. [...]

La administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos al cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 49. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos y las unidades de información pública dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:

[...]

II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y.

Por lo que en atención a estos preceptos legales, se colige que los entes obligados tienen el deber y la obligación no sólo de resguardar, sino también de proteger los datos personales de las personas físicas y sólo darles el uso para el cual específicamente fueron recabados, pudiendo únicamente darles otro tratamiento o hacerlos públicos, con el consentimiento expreso o la autorización de su titular o su representante legal, pues para poder acceder a los datos personales es necesario la identificación previa del titular o su representante legal, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de la materia.

Además, el artículo 53 de la citada legislación, señala que únicamente en determinados supuestos, se podrá difundir información confidencial sin el consentimiento de los titulares de la misma, ya que este numeral establece:

ARTÍCULO 53. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III. La información sea requerida por una entidad pública, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;
- IV. La información sea requerida por orden judicial;
- V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza que fijará la CEGAIP y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado éste el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad; y
- VI. En los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Por lo que en atención a lo dispuesto por este artículo, se infiere que al caso que nos ocupa no resulta aplicable ninguna de las excepciones contenidas en las fracciones que integran el artículo 53. Así pues, para hacer pública esa información confidencial, se requiere necesariamente su autorización expresa, lo que en el presente caso no está demostrado este supuesto.

En el caso, ya quedó visto que de la información que el solicitante pidió resulta obvio que, si la autoridad diera esa información, se haría identificable la persona titular de esa información.

Lo anterior es porque el propio solicitante en su solicitud de acceso a la información pública describió a qué solicitaba tener acceso y, como ya quedó visto era una cosa u otra, me explico el solicitante quería tener acceso al nombre de las empresas o el nombre de los empresarios.

Evidentemente de esa solicitud, si el ente obligado proporcionara esa información de forma relacionada se estaría en presencia de que se sabría el nombre de quién es el dueño de la empresa

Así, de la información que la solicitante pidió al ente obligado y derivado de las obligaciones de éste, y de las disposiciones transcritas se advierte que, la autoridad de dar a conocer esa información de forma relacionada contiene características sobre el patrimonio de las personas en cuanto a que se conocería quién o quiénes son los dueños de las empresas, es decir, se haría identificable la persona con su patrimonio, ya que el sólo hecho de darse a conocer que determinada persona es empresario o, como en el caso de que determinada persona posee una empresa se rebelaría su patrimonio independientemente del estatus que guarde ésta y, ello evidentemente se trata de información, no sólo confidencial, por contener datos personales, sino además porque se hace identificable a la persona titular de la empresa de la cual se solicita información.

Por otra parte, los artículos 12, 44, 47, 48, 52 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen cuándo se debe de acreditar un interés para acceder a la información confidencial y sobre datos de las personas. Dichos artículos son:

ARTICULO 12. Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales que estén en posesión de los entes obligados por esta Ley.

ARTICULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

ARTICULO 47. Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales, deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Los entes obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales, estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

La administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo están obligados a guardar confidencialidad, respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTICULO 48. Para ejercer la acción de protección de datos personales, el interesado debe acreditar su interés jurídico.

ARTICULO 52. Los entes obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la

información. Las personas tendrán derecho a saber la fecha, la entidad pública receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad pública, distinta a la poseedora original.

ARTICULO 56. Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. La autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en la unidad administrativa requerida, el interesado podrá ocurrir conforme a su derecho a la CEGAIP.

Como se ve, para acceder a los datos que mediante la solicitud de acceso a la información pública pretende acceder, es necesario acreditar, en el caso el interés legítimo, pues se trata de información confidencial por contener datos personales que hacen identificable a una persona que en el caso sería sobre su patrimonio.

De ahí que, la respuesta de la autoridad en el sentido de entregar la información únicamente en cuanto a se refiere al nombre de las empresas es correcta, porque se le dio a conocer cuáles de éstas aportaron al programa "Fiesta de la Luz", por ende, por no se puede proporcionar el nombre las personas físicas que sean los empresarios de éstas, por ser como se ha dicho información confidencial por contener datos personales sobre el patrimonio de una persona que pudiese a ser identificable y, de la cual el recurrente pretende acceder a ella sin ser el titular de esos datos y tampoco ser el representante legal de las mismas, por lo que la respuesta es acertada.

Así pues, ya se ha visto que, incluso tanto en la Constitución Federal, como Local y la ley reglamentaria de éstas, los datos personales en posesión de los entes obligados deben de ser resguardados y no podrá accederse a ellos a quienes no sean titulares de esos derecho o si debido representante, además de que incluso la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece esa restricción es, decir, que se debe de negar la publicidad de los mismos.

Derivado de lo anterior el agravio del recurrente es infundado porque, por más que el ente obligado posea los datos que le fueron solicitados, no por ello, los mismos deben ser públicos o de acceso a cualquier persona que no sea su titular o debido representante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. VII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Página 655, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto es:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Consecuentemente como ha quedado visto, el recurrente obtuvo la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública.

2. Efectos de la resolución.

Que al resultar infundados los agravios que el quejoso expresó, ya que en la especie quedó demostrado que no hay contravención al derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme el acto impugnado.**

3. Archivo.

Que una vez que la presente resolución haya causado estado, esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E.**

Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA


*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 110/2016-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 16 DICIEMBRE DE JUNIO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 110/2016-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 07, 34 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa	